



Ref. Expte. 1

s/solicita certificado de No Retenc.  
del Imp. sobre los Ing.Brutos

DICTAMEN N° 174/2013

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

En las presentes actuaciones el Sr. [redacted] en su carácter de apoderado de [redacted] constituyendo domicilio especial en [redacted] Piso de la Ciudad de [redacted] y el Sr. [redacted] en su condición de Presidente del Directorio de la misma -también mediante apoderado- interponen (fs. 507/533 y fs. 534/545) sendos recursos de reconsideración contra los términos de la Resolución N° [redacted] de la Administración Regional Santa Fe (fs. 488/489), mediante la cual se determinarían reajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anticipos 04 a 12/2005; 01/2006 a 11/2010) más los intereses y penalidades pertinentes.

El señor [redacted], así, plantea la nulidad del acto administrativo por falta de motivación, lo cual -sostiene- viola su derecho de defensa.

Manifiesta que la operatoria de [redacted] con sus concesionarios se da en el marco de un contrato celebrado por escrito con cada uno de ellos, y que en virtud de los mismos se efectúan las solicitudes, celebrándose -según dice- entre presentes, por lo que los ingresos por dichas ventas deben asignarse al lugar de entrega de los bienes, conforme -según entienden- lo han sostenido en numerosas oportunidades los Organismos del Convenio Multilateral, (Resolución N° 1/1995 CA; N° 1/2002 CA; Resolución N° 8/2002 CP; Resolución 4/2004 CA).

Expresa que no tienen otros ingresos ni gastos atribuibles a Santa Fe que los declarados en aquella jurisdicción, en base a los cuales se calcularon los coeficientes respectivos.

Señala que en el ajuste practicado, no sólo se omitió considerar la realidad de la actividad por ella desarrollada -al determinar en forma errónea la existencia de ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe- sino que, además, no se tuvieron en cuenta las disposiciones del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, suscripto en fecha 12 de agosto de 1993, que implicó la vigencia de la exención para la actividad desarrollada por la firma, por lo que -siempre en opinión de los agraviados- la pretensión de gravarla deviene improcedente.

Además, plantea la prescripción de las facultades del Fisco Provincial para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar sanciones respecto de los períodos correspondiente al año 2005 (Anticipos 04 a 12) y 2006 (Anticipos 01 a 11), por considerar que no resulta aplicable lo establecido en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe a los fines del cómputo del término de la prescripción, entendiéndose que corresponde

la aplicación de los artículos 3947 a 4043 del Código Civil, en virtud de la extensa y consolidada jurisprudencia de la CSJN ("Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda").

Cuestiona, los intereses, así como las multas aplicadas y deja planteado el error excusable.

Alega violación de las garantías constitucionales de razonabilidad y capacidad contributiva.

Y ofrece por último, prueba pericial contable e informativa.

A su turno, el Sr. [redacted], quien constituye domicilio especial a los efectos del presente en calle [redacted] de la Ciudad de Santa Fe, cuestiona la extensión de la responsabilidad derivada del ejercicio de un cargo directivo, a la vez que solicita el inmediato archivo de lo actuado.

Hace expresa reserva de los Recursos de Inconstitucionalidad por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y Recurso Extraordinario por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adhiere a los fundamentos del recurso de reconsideración que presentara [redacted] en estas mismas actuaciones, solicitando se libre oficio a ARBA para que informe si la firma estaba exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante los años 2005 a 2008 en dicha jurisdicción.

A fs. 997/1002, se expide la Dirección de Asesoramiento Fiscal Santa Fe, mediante Informe Nº 007/12, aconsejando no hacer lugar al recurso planteado.

Así las cosas, corresponde referirnos en primer término a los agravios esgrimidos por [redacted], para así, seguidamente, acordar adecuado tratamiento al recurso presentado por el Sr. [redacted] quien cuestiona las normas contenidas en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), por reputarlas inconstitucionales.

En relación a la falta de causa y motivación de la Resolución, cabe decir que lo mismo deviene inadmisibles. En efecto, en el acto recurrido no se transgredió lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

Al respecto, la doctrina coincide en señalar que la "motivación tiene por objeto exponer los motivos del acto y su causa, es



Ref. Expte.

s/solicita certificado de No Retenc.  
del Imp. sobre los Ing.Brutos

DICTAMEN N° 174/2013

decir la razonabilidad en la exposición de motivos que realiza la Administración para llegar a la conclusión, la que se encuentra en la parte resolutive del acto". En autos, dichos extremos se han verificado; por ende la nulidad planteada por la quejosa esgrimiendo la falta de motivación del acto, resulta improcedente.

Por otra parte, cabe remarcar que en modo alguno se cercenó el derecho de defensa de la recurrente, toda vez que la totalidad del procedimiento administrativo se desarrolló en el marco de los parámetros legales -artículos 34, 35 y cc. del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.)- donde se acordó a la firma la debida intervención, tal como lo demuestra el hecho de haber planteado el recurso en los términos del artículo 63 de la normativa legal vigente.

Previo a analizar la cuestión de fondo, cabe detallar los aspectos del Reglamento de Concesión de con un concesionario -en particular de esta jurisdicción (ver fs. 598/691)- que regula la operatoria de la rubrada:

1. El Concesionario compra y vende los productos y presta los servicios sobre dichos productos, sujetándose a los términos y condiciones del Contrato.
2. El Concesionario solicitará los productos por medio electrónico, a través de la herramienta informática desarrollada por el Concedente o por medio de telecomunicaciones previamente acordadas por las partes.
3. Los cargos y gastos necesarios para efectivizar la entrega de los productos, incluyendo los seguros correspondientes, serán pagados por el Concesionario.
4. El Concesionario promocionará activa y efectivamente, a través de sus propias actividades de publicidad y promoción de ventas, la compra de los productos por los clientes.
5. El Concedente provee asistencia para la capacitación del personal del Concesionario.
6. El Concedente se compromete a establecer y mantener programas generales de publicidad y promoción.
7. El Concedente evaluará periódicamente la performance comercial, de organización y de recursos humanos del Concesionario.
8. Servicios Post venta de los vehículos El Concesionario deberá proveer servicio de postventa, repuestos y accesorios a todos los automotores independientemente del lugar de compra o de si se encuentran o no garantizados, a prestar servicios de pre-entrega y post venta, repuestos y accesorios a los vehículos comercializados por el Concedente directamente a terceros, entre otros.
9. Servicio de Garantía que ejecuta el Concesionario, acordando el Concedente compensarlo por todos los trabajos en garantía, como mano de obra y repuestos y piezas o componentes afectados.

10. Servicio de Pre-Entrega de Automotores Nuevos: El Concesionario acuerda que antes de entregar un automotor nuevo a cualquier comprador, se responsabiliza de verificar que el servicio se ajuste al Manual de Procedimientos y Política de Garantía.
11. El Concesionario no será mandatario ni representante. Es una entidad comercial independiente.
12. por la garantía y atención de servicios a unidades nuevas vendidas en forma directa por la misma, reembolsará los servicios contra la recepción de las facturas pertinentes ( fs. 640).
13. Los ajustes por Garantía son aquellos que el propietario original de un vehículo tiene derecho a recibir del Concesionario y por los cuales éste último tiene derecho al reembolso de
14. En los casos en que haya aprobado el reclamo de reembolso en concepto de cambio o reemplazos realizados, le acuerda al Concesionario requirente, el crédito correspondiente a favor en su cuenta corriente.
15. Se reembolsará la mano de obra utilizada en las reparaciones.
16. Se reembolsará el precio del Costo de Reposición del Concesionario de todos los repuestos que se empleen en los trabajos de garantía.

De los aspectos relevantes -que fueran subrayados- antes expuestos, surge que , cuando a través de los Concesionarios efectúa los servicios de post venta, efectivamente soporta gastos en la jurisdicción del Concesionario, por cuanto les reembolsa los gastos o erogaciones realizadas, en concepto de mano de obra, repuestos o ajustes por Garantía; ello evidencia -sin lugar a dudas- la acreditación del sustento territorial en la Provincia de Santa Fe.

Asimismo, resulta importante señalar que la firma contribuyente declara gastos a esta jurisdicción, según se desprende de sus propias declaraciones juradas -Formularios CM03 y CM05- obrantes a fs. 21 a 35, con lo cual queda demostrado, además de lo expuesto en el párrafo precedente, la existencia del aludido sustento territorial, es decir, el ejercicio de actividad en esta jurisdicción, que trasciende a la jurisdicción donde se encuentra la planta industrial.

Igualmente cabe agregar que acreditada la existencia del sustento territorial en la Provincia de Santa Fe, el mismo no debe verificarse por cada operatoria realizada.

Al respecto, cabe traer a colación el párrafo final del artículo 1º del Convenio Multilateral el que establece: "*Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3º, pero vinculados con las actividades*"

DICTAMEN N° 174/2013

*que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.)”.*

Surge de dicha norma que la misma está dirigida a aquellos sujetos que cumplan las dos condiciones por ella enumeradas, es decir que se haya realizado algún gasto en la jurisdicción y que la operación que origina el ingreso sea formalizada por alguno de los medios (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.) aludidos por la citada disposición, debiendo agregarse a las mismas, las transacciones efectuadas por medios electrónicos, por Internet o sistema similar, conforme lo dispone la Resolución General N° 83/2002 que se encuentra incorporada como artículo 19 en el Anexo a la Resolución General N° 01/2013.

Por su parte, el inciso b), última parte, del artículo 2° del Convenio Multilateral, especifica que los ingresos generados por las operaciones antes analizadas deben ser atribuidas al domicilio del adquirente, porque de allí provienen los ingresos; criterio coincidente con los innumerables antecedentes de los Organismos del Convenio Multilateral, entre otros.

1) Resolución 52/2008, confirmada por la Resolución de la Comisión Plenaria 16/2009 (“HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A.c/PROVINCIA DE CORDOBA”).

*“Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que el punto en litigio se centra, básicamente, en el criterio de atribución de ingresos que utilizara la jurisdicción atribuyendo a la modalidad de comercialización realizada por la firma en sus ventas de motocicletas y productos de fuerza el carácter de ventas entre ausentes, cuando según ésta, la realidad de los hechos, de acuerdo a pruebas agregadas al expediente administrativo, demuestran que se trata de ventas entre presentes. Es necesario destacar que a su vez, la firma tributa en la provincia por otra actividad -venta de automotores- cuya atribución de ingresos no está en discusión.*

*Que el artículo 1°, último párrafo, del Convenio Multilateral dispone que: “ Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3°, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera)”.*

*Que de la lectura de dicha norma se desprende con claridad que está dirigida a aquellos sujetos que cumplan las dos condiciones por ella enumeradas, es decir que hayan realizado algún gasto en la jurisdicción y la operación que origina el ingreso sea formalizada por correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc. Además, mediante el*

*artículo 12 de la Resolución General N° 1/2008 se incluyen dentro de dicha norma a las transacciones efectuadas por medios electrónicos, por Internet o sistema similar.*

*Que como se podrá apreciar en ambas disposiciones, artículo 1º, último párrafo, del Convenio Multilateral y artículo 12 de la Resolución General N° 1/2008, no se consigna que las operaciones en ellas incluidas son aquellas realizadas "entre ausentes", sino que simplemente enumera cuales son las alcanzadas.*

*Que a su vez, el inciso b), última parte, del artículo 2º del Convenio Multilateral especifica como deben ser atribuidos los ingresos generados por las operaciones realizadas en las condiciones previstas en las normas previamente citadas, sin requerir ningún otro requisito.*

*Que en el caso particular, es el propio contribuyente el que reconoce que ha efectuado gastos en la jurisdicción de Córdoba tales como propaganda y publicidad y otros gastos de escasa significación tales como comunicaciones, papelería y útiles, con lo cual se encuentra debidamente probada una de las condiciones exigidas.*

*Que el hecho de que esos gastos no tengan por objeto concretar operaciones, según manifestaciones del contribuyente, no significa que no tengan una relación directa con la actividad por él desarrollada en la jurisdicción, y que se hayan producido por ese hecho, que es la situación prevista en la norma.*

*Que la modalidad empleada por los concesionarios para efectuar las compras de motos, repuestos y productos de fuerza, consiste en realizar el pedido utilizando órdenes de compra confeccionadas en formularios emitidos por la concedente a tales efectos, conforme surge de los términos del Reglamento que forma parte de la solicitud de adhesión a que hace referencia la recurrente. Dichas solicitudes de compra se envían mediante fax, mail o correo, según lo informa la jurisdicción y que consta en Acta agregada a las actuaciones administrativas, con lo cual puede considerarse que los ingresos por esas operaciones encuadran en las normas más arriba mencionadas.*

*Que el hecho de que la compra-venta se pueda llegar a perfeccionar con la entrega que se produce en el depósito de la firma recurrente al retirar el cliente la mercadería solicitada, como ésta lo manifiesta, no significa necesariamente que la operación no haya tenido su origen en alguno de los medios enunciados en el art. 1º, último párrafo, del Convenio Multilateral.*

*Que en tal sentido, si bien la entrega de la mercadería se efectúa en los depósitos de la recurrente, no se concibe que allí se concerten las operaciones pues sería poco razonable que los concesionarios envíen medios de transporte sin tener la certeza de que el proveedor dispondrá de la mercadería que quiere comprar, que esté preparada y lista para transportar. En base a tal razonamiento, se sostiene que previo al despacho, la operación estaba aceptada por la vendedora ante las ordenes de compra remitidas por sus clientes por alguno de los medios que indica el último párrafo del art. 1º del Convenio Multilateral (teléfono, fax, mail u otros)."*

En el mismo sentido se pronunciaron los Organismos del Convenio Multilateral:



**DICTAMEN N° 174/2013**

- 2) Resolución N° 26/2012 (C.A.) confirmada por la Resolución de la Comisión Plenaria 17/2013 ("HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A. C/ Provincia de Misiones")
- 3) RESOLUCION N° 46/2009 (CA) confirmada por la Resolución de la Comisión Plenaria 26/2010 ("HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A.c/PROVINCIA DE MENDOZA").
- 4) RESOLUCIÓN N° 54/2011 (C.A.) confirmada por la Resolución de la Comisión Plenaria 34/2012 ("HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A. c/Provincia de Santa Fe").
- 5) RESOLUCIÓN N° 8/2011 (C.A.) confirmada por la Resolución de la Comisión Plenaria 4/2012 ("ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C. c/Provincia del Chubut").

*"Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la cuestión controvertida es determinar la jurisdicción a la que corresponde atribuir los ingresos obtenidos por Aluar Aluminio Argentino SAIC por las ventas realizadas a sus clientes.*

*Que en tal sentido, si bien la entrega de la mercadería se efectúa en la planta de la recurrente situada en la Provincia del Chubut, dadas las características especiales que se dan en el caso concreto, el vendedor, al tener una relación comercial permanente y fluida con el comprador, tiene la certeza del lugar geográfico de donde provienen los ingresos derivados de las ventas que realiza, independientemente de si las operaciones se realizaron entre presentes o entre ausentes en la medida que haya sustento territorial.*

*Que cuando, como en este caso concreto, ocurre lo antes descripto se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2° del Convenio Multilateral cuando expresa: "El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...", puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador.*

*Que en consecuencia, por aplicación del principio de la realidad económica (art. 27 del Convenio Multilateral) los ingresos obtenidos por la firma Aluar corresponde asignarlos a la jurisdicción destino de los bienes.*

*Que así lo tienen dicho los Organismos del Convenio en los expedientes: 790/2008 Duke Energy Cerros Colorados S.A. c/Provincia de Buenos Aires, 818/09 Repas c/Provincia de Buenos Aires, 769/08 Honda Motors c/Provincia de Mendoza, 588/06 Valtra c/Provincia de Buenos Aires, y 488/04 Alfacar c/Provincia de Buenos Aires, entre otros."*

- 6) RESOLUCIÓN N° 15/2013 (C.A.) ("FORESTAL BOSQUES DEL PLATA S.A. c/Provincia de Misiones")

*"Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que los agravios están enfocados en negar la existencia de sustento territorial respecto de las operaciones cuestionadas (ventas a la firma Alto Paraná S.A.) por considerar que no ha*

*extendido su actividad hacia esa provincia y por otra parte, en afirmar que tales operaciones han sido realizadas "entre presentes" y no, como lo sostiene el Fisco, por alguno de los medios enumerados en el último párrafo del artículo 1º del Convenio Multilateral.*

*Que de los elementos de prueba acompañados a la presente actuación, se desprende claramente que la firma contribuyente desarrolla actividad en la Provincia de Misiones: ella misma lo reconoce en sus declaraciones juradas -formularios CM03 y CM05-, motivo por el cual el sustento territorial en dicha provincia está debidamente verificado. Que es importante destacar que dicho sustento territorial, es decir, la extensión de la actividad de un contribuyente hacia otra jurisdicción, es un hecho que está directamente vinculado con el sujeto como tal, y no está referido a operaciones en particular como pretende esbozar la recurrente.*

*Que tal como expresa el Dictamen N° 22/2013, los hechos constitutivos de la pretensión fiscal están probados y respaldados suficientemente con la documental que luce en las actuaciones, respecto a la veracidad de los actos y operaciones realizadas y al modo de concreción de las ventas efectuadas a Alto Paraná S.A., en cambio, lo expresado por la contribuyente, no ha sido avalado por ninguna prueba o elemento contundente que permita inferir que la operatoria por ella descripta responda a la realidad de los hechos acaecidos.*

*Que por lo tanto, en lo referido a la atribución de ingresos, contrariamente a lo manifestado por la firma recurrente y a la luz de las manifestaciones y pruebas acompañadas por la jurisdicción, puede afirmarse razonablemente que es poco probable que las operaciones cuestionadas -ventas a Alto Paraná S.A.- pudieran haber sido realizadas "entre presentes"; en este orden de ideas, se entiende que si bien la entrega de la mercadería se produce en los campos de la empresa, no se concibe que allí se concierten las operaciones pues sería poco razonable que el cliente, sin tener la certeza de que el proveedor dispondrá de la mercadería, envíe un camión para su traslado.*

*Que con relación al domicilio del adquirente que consta en los remitos, los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral ya han dicho que "...cuando el pedido proviene de un domicilio pero la entrega se produce en otro, es éste al que se refiere la norma en cuestión y no necesariamente el de la sede o el que pudiera constar en la facturación, considerando que los ingresos provienen del domicilio donde se ha efectuado la entrega de los bienes".*

**7) RESOLUCIÓN N° 16/2013 (C.A.) ("ASAHI MOTORS S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires")**

*"Que en cuanto al segundo de los agravios denunciados, de acuerdo con la operatoria descripta y a la documentación obrante, las operaciones de venta se inician con la remisión de un correo electrónico donde se solicitan condiciones o pedidos de ofertas o bien mediante contacto telefónico. También por la misma vía la concesionaria (Asahi Motors SA) contesta dichas comunicaciones, tal como ella misma lo afirma.*

*Que por lo expuesto, está suficientemente probado que las*





Ref. Expte. .

s/solicita certificado de No Retenc.  
del Imp. sobre los Ing.Brutos

DICTAMEN N° 174/2013

*operaciones en cuestión han tenido su origen en alguno de los medios enunciados en el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral.*

*Que en consecuencia, los ingresos deben atribuirse a la jurisdicción del domicilio del adquirente. Además, esta Comisión tiene dicho que al margen de la forma en que pudieran concretarse las operaciones, lo fundamental es que en el caso concreto planteado no existen dudas para el vendedor que los ingresos de las operaciones realizadas provienen de un lugar determinado y es a la jurisdicción de ese lugar a la que deben asignarse dichos ingresos."*

**8) RESOLUCIÓN N° 30/2013 (C.A.) ("Solvay Indupa S.A.I.C. c/Provincia de Misiones")**

*"Que conforme a la descripción de la operatoria que surge de las actuaciones, la contribuyente no ha desvirtuado que las operaciones en cuestión hayan tenido su origen en pedidos efectuados mediante la utilización de "internet", tal como surge de las contestaciones de sus clientes a pedido del Fisco de Misiones.*

*Que el hecho de que los propios clientes hayan contratado a los transportistas para el retiro de las mismas en el depósito de la empresa situado en la Provincia de Buenos Aires con flete a su cargo, no significa que las operaciones se hayan realizado de una manera distinta, o entre presentes, como lo argumenta la recurrente, sino que ello es consecuencia de que el pedido ya ha sido aceptado con anterioridad.*

*Que la contribuyente no ha demostrado que su postura se condice con la verdad, dado que no aportó en autos ningún elemento de prueba con entidad y fuerza suficiente para desvirtuar lo actuado y considerado por el Fisco o que autorice a descalificar la pretensión de la Provincia de Misiones.*

*Que ha quedado demostrado que la concreción de las operaciones se realiza por alguno de los medios previstos en el último párrafo del art. 1° del C.M. y, cuando se da esta situación, lo que prevalece a efectos de la atribución de los ingresos, es el domicilio del adquirente de los bienes, tal como lo establece el artículo 2° inc. b) último párrafo del Convenio Multilateral.*

*Que en las presentes actuaciones está claramente definido que el domicilio principal de actividades de las empresas compradoras está en la Provincia de Misiones, que allí es donde tiene destino final los bienes objeto de cada transacción; no quedando dudas de que los ingresos deben ser atribuidos a dicha jurisdicción."*

Consecuentemente con todo lo antes expuesto, ha quedado demostrado -al verificarse gastos estrechamente vinculados con la actividad de comercialización de automotores en nuestra jurisdicción- el adecuado sustento territorial, hecho que presupone, sin lugar a dudas, que ha ejercido actividad efectiva en nuestra jurisdicción, por lo

que, los ingresos generados por dichas ventas a los concesionarios sitios en el territorio santafesino, deben asignarse a nuestra provincia.

En efecto y tal como puede inferirse de los presentes actuados el criterio seguido por nuestra Administración Provincial, es coincidente con el razonamiento aplicado en los diversos casos -de similar naturaleza al que ahora nos ocupa- resueltos por los Organismos del Convenio Multilateral y que fueran plasmados anteriormente.

Así, la Dirección de Fiscalización II de Santa Fe, según lo señala a fs. 450/452, modificó los coeficientes de ingresos correspondientes a esta Provincia en los períodos auditados (exteriorizados por la firma en sus DD.JJ.), al incorporar los ingresos correspondientes a las ventas de vehículos y automotores efectuados a los concesionarios situados en esta jurisdicción.

Dicha información se encuentra exteriorizada en el Cuadro Anexo "C" (fs.401) y "C Continuación" (fs.402) detallada en forma mensual por ejercicio económico, que fue aportada y firmada por el Sr. \_\_\_\_\_, apoderado de la firma

Por lo tanto y sobre la base de todo lo manifestado precedentemente, corresponde desestimar lo argüido.

En cuanto al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento -suscripto en fecha 12 de agosto de 1993- argumentado por la quejosa, cabe decir que esta jurisdicción, dando cumplimiento al compromiso asumido -cuya adhesión se formalizó mediante Ley 11094- efectuó las pertinentes modificaciones impositivas a través de la Ley 11123 y sus normas reglamentarias, eximiéndose a la actividad industrial, como la de la empresa recurrente, pero siempre y cuando se encuentre radicada en el ámbito geográfico de esta Provincia -inciso ñ) del artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) y Resolución General Nº 02/94 - API- requisitos que la agraviada no cumple ni cumplió en los períodos auditados, por lo que debe rechazarse lo argüido al respecto por

; los ingresos generados por las operaciones bajo examen, se encuentran alcanzados por el impuesto local.

En lo que refiere a la prescripción invocada (Anticipos 04/2005 a 11/2006), inherente a las deudas fiscales subsistentes correspondientes a los períodos contenidos en la resolución recurrida, debemos señalar que de conformidad al acta obrante a fs. 354 rubricada por la firma, el inicio de la inspección se produjo el 28 de Junio de 2011, implicando ello un acto suspensivo del término de la prescripción hasta un año desde dicha fecha (28/06/2012) y la notificación se produjo el

Ref. Expte.

s/solicita certificado de No Retenc.  
del Imp. sobre los Ing.Brutos

DICTAMEN N° 174/2013

20/12/2011, según las constancias que se agregan en autos, es decir con antelación al vencimiento del año de suspensión que estipula el artículo 96 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.); por lo mismo cabe concluir en el sentido que las facultades de la Administración para determinar dichos períodos, no se encontraban prescriptas a esa fecha, en un todo con lo dispuesto a los artículos 93 y cc. de la aludida disposición.

En lo que se refiere a la tasa de interés, cabe decir que ésta tiene sustento en el artículo 43 del Código Fiscal (t. o. 1997 y sus modificatorias), que autoriza al Ministerio de Economía a fijar la tasa, estableciendo al mismo tiempo el tope del que no tendrá que excederse. En relación a este tópico y ante un caso similar, Fiscalía de Estado emitió su Dictamen N° 1493/01, cuya parte pertinente expresa: *"Respecto de los intereses, no parece que en autos se hubiera vulnerado la normativa aplicable al caso, siendo por otra parte ése el criterio judicial seguido por la Sala Civil Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe in re "A.P.I. c/Jockey Club Santa Fe s. Ejecución Fiscal" (Expte. N° 266/97)".*

La Multa por Omisión está prevista por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), que prevé la aplicación de la misma por parte de la A.P.I., estableciendo el tope del que el Organismo no podrá extralimitarse. Cabe destacar que ante un caso de similares características, Fiscalía de Estado emitió el Dictamen N° 065/02, en cuya parte pertinente expresa: *"las multas por omisión tienen carácter objetivo y su aplicación se encuentra tasada en la ley ante la verificación del incumplimiento y en cuanto a la supuesta violación del derecho de defensa, el mismo está asegurado con el ejercicio del recurso de revocatoria". "Respecto del carácter excesivo de la multa, su irrazonabilidad debe ser demostrada -lo cual no ocurre en el caso- tal como lo entendió esta Fiscalía en su Dictamen N° 1493/01 y la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe en los autos "Turcato, Sergio" (A. y S.T. 141 p. 485) y Covacevich" (sentencia del 23 de junio de 1999)".*

Por otro lado, no se advierte que el incumplimiento invocado resulte consecuencia de errores concretos en la aplicación de las normas del Código Fiscal, leyes especiales o por error excusable en los términos del último párrafo del artículo 45 del citado Código (t.o. 1997 y sus modificatorias), por lo que debe desestimarse el planteo del error excusable.

Respecto a la formal reserva del planteo para el reconocimiento de los derechos constitucionales por ante las instancias pertinentes, debemos aclarar que es un derecho que les asiste, aunque no es

una discusión a plantear en este ámbito, dado la naturaleza administrativa del presente recurso.

En cuanto a la responsabilidad solidaria de los directores, la misma se sustenta en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997) y en el razonamiento sostenido por esta Asesoría en el Dictamen 07/92, que fuera ratificado por la Fiscalía de Estado a través del Dictamen 975/99.

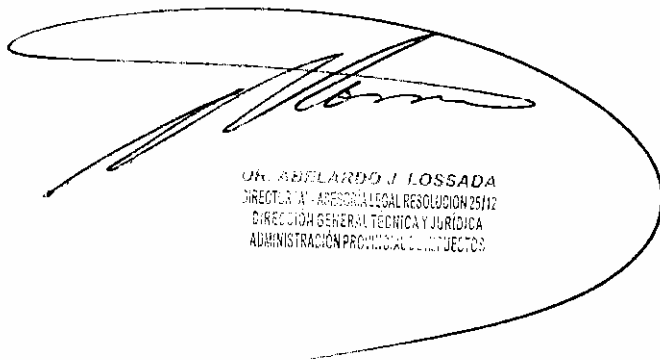
Por último, es dable señalar que la prueba presentada por el Dr. [redacted], -apoderado del Sr. [redacted] - más allá de su manifiesta extemporaneidad, resulta inoficiosa e irrelevante con respecto a la cuestión planteada.

En consecuencia y sobre la base de todo lo precedentemente manifestado, corresponde no hacer lugar a los recursos incoados tanto por el Sr. [redacted] como por la firma [redacted].

Con lo informado, a su consideración se eleva.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 03 de octubre de 2013.  
bgr/aa.

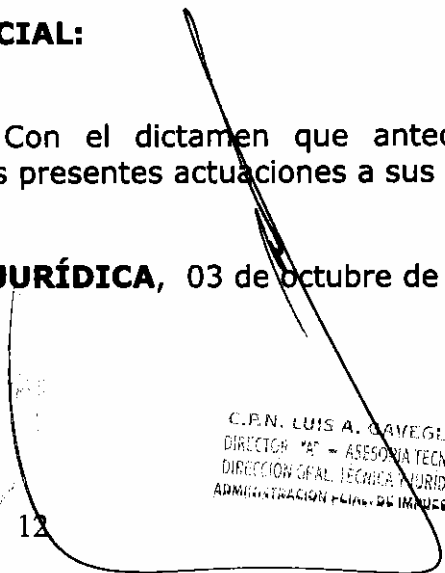
  
C.P.N. ALICIA G. ARBUCCI  
JEFE DIVISION LEGISLACION DES. 02113  
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA - API

  
DR. ABELARDO J. LOSSADA  
DIRECTOR "A" - ASESORIA LEGAL RESOLUCION 25/12  
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA  
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE INGRESOS

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el dictamen que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 03 de octubre de 2013.  
bgr.

9913  
  
C.P.N. LUIS A. CAYEGLIO  
DIRECTOR "A" - ASESORIA TECNICA  
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA  
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE INGRESOS



REF.: EXPTE.Nº

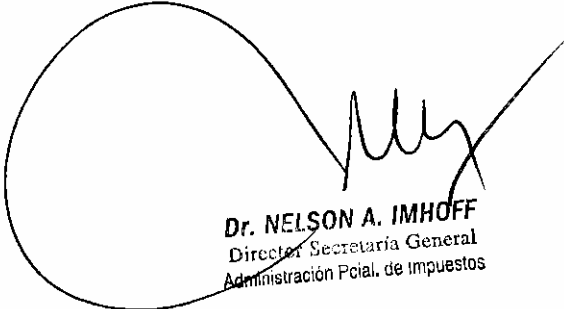
s/solicita certificado de no retención del  
Impuesto sobre los Ingresos Brutos Cta.Nº  
901-160188-8.-

DIRECCION SECRETARIA GENERAL, 28 de Noviembre de 2013.-

Conforme Resolución Nº 014/12 del  
Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal  
Delegada en A.P.I., mediante Nota Nro. 055/13 - R.C.F.-SEH, copia de la  
Resolución Individual Nro. . . . .

A los fines dispuestos en la citada  
resolución, cúrsese a Administración Regional Santa Fe.

mit



**Dr. NELSON A. IMHOFF**  
Director Secretaría General  
Administración Pcial. de Impuestos